REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 31 03 012 **2024-00122** 00
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	JORGE HUMBERTO PIEDRAHITA PULGARÍN O OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO PIEDRAHITA.
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal de **PERTENENCIA** -, interpuesta por **JORGE HUMBERTO, ADRIANA MARÍA, NUBIA PATRICIA, LUZ MARY, JUAN DIEGO PIEDRAHITA PULGARÍN** en contra de herederos indeterminados del señor **ARTURO PIEDRAHITA**.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Aportará certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente proceso, mismo que no tenga una expedición

superior a un mes y que se pueda leer en su integridad de forma legible.

2. Deberá dirigir el poder al juez competente, según lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

3. Teniendo en cuenta que en los hechos señala que los demandantes son poseedores del 16.66666666666667%, en hecho adicional indicará expresamente quién y en qué porcentaje son los propietarios del restante de los derechos del inmueble objeto del presente proceso.

4. En concordancia, indicará la calidad en que la los demandantes ocupan el inmueble objeto del presente proceso.

5. Deberá allegar el **avalúo catastral** para efectos de determinar la competencia conforme al Art. 26 numeral 2 del C.G. del P, pues la ficha catastral visible en archivo 02 folio 48 data del año 2022, y la copia del impuesto predial no suple dicho requisito.

6. Aportará certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos actualizado, pues el arrimado data del año 2022.

7. Aportará registro civil de defunción del causante Arturo Piedrahita por ser este el único documento que acredita legalmente la muerte de una persona, máxime que el documento aportado está incompleto y según su contenido la muerte ocurrió el día (4) y no el día (7) como se plasmó en el sello impuesto.

Así las cosas, aportará nuevamente el registro civil de defunción de modo que la información plasmada no genere duda alguna.

8. Explicará el hecho segundo, pues no es claro cuando dice "*Mis poderdantes antes mencionados, conforman UNA COMUNIDAD del bien inmueble antes descrito en su* totalidad*, ejerciendo sobre el mismo UN PODER DE HECHO POR TODOS ELLOS en el citado inmueble y la misma incluye el porcentaje del 16.66666666666667%"*

9. Indicará de forma expresa la manera y fecha en que cada uno de los demandantes tomaron posesión del inmueble objeto de usucapión, pues señala de forma general que los mismos tiene la posesión material de todo el inmueble desde el 26 de septiembre del año 2013 fecha en que adquirieron derechos en común y proindiviso (anotación 11), sin embargo, en dicha compraventa no intervino el señor Juan diego Piedrahita Pulgarín quien también actúa como demandante.

10. Ampliará el hecho cuarto, indicando de forma expresa el modo de adquisición de los derechos de los demandantes más allá de hacer alusiones a las escrituras públicas que contiene los actos.

11. Aclarará por qué señala como actos de señor y dueño haber pagado el impuesto predial desde hace 25 años, si dice que los demandantes son poseedores desde hace 10 años.

12. Aclarará el nombre del vendedor del derecho que le corresponde al señor Arturo Piedrahita, según se lee del certificado de libertad y tradición.

13. Adecuará las pretensiones de la demanda, al tenor de los hechos narrados, pues solicita se declare de pleno dominio de los demandantes la totalidad del inmueble objeto de usucapión.

14. Elevará las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales, subsidiarias según sea el caso.

15. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **PERTENENCIA** -interpuesta por **JORGE HUMBERTO, ADRIANA MARÍA, NUBIA PATRICIA, LUZ MARY, JUAN DIEGO PIEDRAHITA PULGARÍN** en contra de herederos indeterminados del señor **ARTURO PIEDRAHITA**. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

v.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595aabdc4acb852a5ea058aba27df31562638b77c925a52b39119bcb0e92174b**

Documento generado en 02/04/2024 11:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica